

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor **JOSE DAVID LAGO REYES** en contra del auto de fecha 28 de marzo de 2022 (PDF007).

I. ANTECEDENTES

1. Señaló el recurrente que: "(...) *JOSE DAVID LAGO REYES, estuvo casado por más de 40 años con la señora MARIA DE LOS ANGELES PINEDA DE LARGO, dentro del matrimonio fueron procreados los hijos MARIA BERENICE, ELISA, ORLANDO, YANETH, MARIA ARACELY Y ARISTOBULO LAGO PINEDA, (...) comportante vivienda familiar con el señor JOSE DAVID LAGO REYES únicamente MARIA BERENICE, ELISA Y ARISTOBULO LAGO PINEDA, (...). La señora MARIA DE LOS ANGELES PINEDA DE LARGO (q.e.p.d.), falleció (...) el día 26 de Enero del año 2005, (...) los hijos (...) de común acuerdo decidieron realizar sucesión ante Notaria y fue así como se adjudicó la única vivienda de la siguiente forma: a) Para el señor JOSE DAVID LAGO REYES, el 50 % y para los seis (6) hijos prorrateado el otro 50% . El inmueble a la fecha, no ha sido desenglobado. (...). En vida de la señora MARIA DE LOS ANGELES PINEDA DE LARGO, una de sus hijas ELISA LAGO PINEDA, (...) y la hoy demandante YULIVIA ANDREA KURMEN LAGO, no eran bien recibidos por sus abuelos maternos en razón al mal comportamiento social y familiar, pero una vez ella falleció, de inmediato llegaron a tomar posesión del tercer piso de la casa y empieza el infierno familiar por la conducta delictuosa de YULIVIA ANDREA KURMEN LAGO. (...) para el año 2007 YULIVIA ANDREA KURMEN LAGO y su mamá ELISA LAGO PINEDA, buscaron prestamistas en el barrio donde viven y logran que el abuelo JOSE DAVID LAGO REYES, se obligara en dos (2) créditos, dinero que no necesitaba y que tampoco disfrutó, pero que a la postre le correspondió pagar ante los siguientes Despachos judiciales (...). Estos dineros los disfrutaron YULIVIA ANDREA KURMEN LAGO y su mamá ELISA LAGO PINEDA y sin embargo, a él le correspondió para salvar su casa que estaba embargada, pagar los dos (2) créditos con su pequeña pensión. (...) YULIVIA ANDREA KURMEN LAGO, que sin consultar con ninguno de sus seis (6) hijos (as), llevó a su abuelo JOSE DAVID LAGO REYES, a la Notaria 74 de Bosa – Bogotá y con promesas falsas y artimañas, le hizo firmar PODER GENERAL y quedó en la Escritura Pública Escritura Publica No. 155 del 10 de Febrero del año 2014 de la Notaria 74 del Círculo de Bogotá, con facultades ILIMITADAS sobre su patrimonio, (...). Fortunosamente uno de los hijos ORLANDO LAGO PINEDA, luego de transcurridos ocho (8) meses, se pudo revocar el poder general mediante Escritura Pública No. 1464 de fecha primero (1) de Octubre del año 2014 en la misma Notaria 74 de Bosa - Bogotá, pero la hoy demandante alcanzó a realizar algunos movimientos económicos en contra de los intereses del señor JOSE DAVID LAGO REYES. Para el día 23 de Junio del año 2016 ante la Fiscalía 76 Local de Bogotá fueron convocados para audiencia de conciliación por el hecho punible de ABUSO EN CONDICIONES DE INFERIORIDAD, proceso No. 110016000050201501097, (...). El proceso terminó con conciliación por petición verbal que hiciera la víctima JOSE DAVID LAGO REYES, (...). Aprovechándose de la condición de pensionado de su abuelo, la demandante YULIVIA ANDREA KURMEN LAGO lo indujo para que solicitara un préstamo ante el Banco Popular, cuenta de ahorros No. 210070550827 y*

para el día 10 de Marzo de 2021, tenía un saldo de \$6.925.894, ninguno de sus hijos ha podido tener información acerca del monto del préstamo, porque la que realiza movimientos de dinero (...) es precisamente YULIVIA ANDREA KURMEN LARGO. Este dinero jamás ha sido utilizado para el bienestar del señor JOSE DAVID LARGO REYES. (...). Para el día 30 de noviembre de 2020 y sin fundamento legal alguno la aquí demandante YULIVIA ANDREA KURMEN LARGO, solicita ante la Comisaria Séptima de Familia de Bosa 1 de Bogotá, alimentos para el adulto mayor señor JOSE DAVID LARGO REYES, manifiesta en su queja que el abuelo se encuentra abandonado por sus seis (6) hijos y por lo tanto, la Comisaria de Familia debe convocar audiencia de Conciliación (...) Todos los hijos comparecen y se pactan obligaciones de visitas y acompañamiento, las cuales están siendo cumplidas, pero lo que buscaba la nieta era conseguir a través de los hijos, que se le cancelara como honorarios la suma de \$40.000, por cada turno que realizara más no el bienestar del abuelo y por eso quiere a toda costa y por cualquier medio, dinero para sus gastos personales porque ella no trabaja, no tiene profesión alguna para sus gastos. (...) JOSE DAVID LARGO REYES, siente temor por su vida, (...) la aquí demandante YULIVIA ANDREA KURMEN LARGO, no ha podido apropiarse de los dineros que percibe por la pensión y del 50 % de la vivienda que ocupa (...) JOSE DAVID LARGO REYES, con engaños, artificios y sin ningún escrúpulo y mucho menos pruebas formuló querrela el día 4 de noviembre de 2021 ante la Comisaria 7 de Familia de Bosa1 Bogotá, por MALTRATO Y AGRESIÓN (...) el día 21 de Diciembre de 2021 (...) profirió el fallo respectivo y como era de esperarse, no encontró mérito alguno de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (...). JOSE DAVID LARGO REYES, es adulto mayor de 86 años de edad, disfruta de buena salud, se hace entender fácilmente, (...), deriva su sustento (...) de su modesta pensión, la cual ha querido la hoy demandante YULIVIA ANDREA KURMEN LARGO y su mamá ELISA LARGO PINEDA, valiéndose de artimañas y engaños confundir a los funcionarios administrativos y ahora judiciales, para quitarle el dinero que percibe de la pensión y del 50% de su casa y para ello ha formulado querellas, denuncias, demandas, etc., desde hace muchos años, aprovechando la ausencia de YANETH LARGO PINEDA y MARIA ARACELY LARGO PINEDA, ya que desde hace más de 25 años abandonaron el hogar paterno, para formar un nuevo hogar, pero no han dejado en ningún momento de hacerse cargo de las obligaciones afectivas y dinerarias para con su padre, (...)"

1.1. Por lo expuesto, el recurrente solicitó al Despacho abstenerse de designar Curador ad-litem y revocar en auto admisorio de la demanda, como quiera que el señor JOSE DAVID LARGO REYES, no requiere de adjudicación de apoyos judiciales, pues a pesar de su edad cuenta con todas las facultades mentales para adoptar decisiones y disponer de sus bienes.

2. Una vez surtido el traslado del recurso, el apoderado de la demandante y el agente del Ministerio Público, guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico llamado a resolver consiste en determinar si se debe o no mantener la decisión adoptada por este Juzgado, respecto a designar un curador *ad litem* que represente los intereses de **JOSE DAVID LARGO REYES** y en todo caso verificar si hay o no a revocar el auto admisorio de la demanda, como quiera que la parte recurrente advierte que el referido señor cuenta con plenas facultades para manifestar su voluntad, tomar decisiones y administrar sus bienes.

2. En orden a resolver, sea del caso señalar que el objeto de la Ley 1996 de 2019, no es otro que establecer las medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerir para el ejercicio de la misma, atendiendo que el artículo 6º de la referida Ley, bien establece que *"Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos... [advirtiendo con todo que] En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona"*.

En ese sentido, conforme a los numerales 4 y 5 del artículo 3 de dicha normatividad como se entiende como apoyos los *"... tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal"* y que *"puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales"* definiendo más concretamente como apoyos formales, *"... aquellos apoyos reconocidos por... [la] ley, que han sido formalizados por alguno de los procedimientos contemplados en la legislación nacional, por medio de los cuales se facilita y garantiza el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular del acto jurídico determinado"*.

Por otra parte, es pertinente mencionar respecto al trámite, que entre los mecanismos que contempla la Ley 1996 de 2019, para garantizar el derecho a la capacidad legal plena de las personas mayores de edad con discapacidad, se encuentra el de la adjudicación judicial de apoyos, que se adelanta bajo tipos de procedimientos dependiendo de la persona que realiza la solicitud de adjudicación; de una parte, si quien solicita la adjudicación de apoyos es el mismo titular del acto jurídico, el proceso deberá adelantarse bajo el trámite de jurisdicción voluntaria, en caso contrario, será el trámite verbal sumario previsto en el artículo 38 de la mencionada Ley, es decir, si se adelanta por persona distinta al titular del acto jurídico respecto del cual se requiere la Asignación de apoyos, proceso cuya finalidad no es otra que la de asignar apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

3. Bajo el anterior marco normativo, ha de mencionarse desde ya, que la postura de este Despacho en esta clase de trámites en un principio, fue la de admitir las demandas de adjudicación de apoyos judiciales, teniendo como demandado a la persona en situación de discapacidad, en este caso, el señor **JOSE DAVID LARGO REYES**, y disponer, previo al nombramiento de un curador ad litem para que lo representara en el trámite y en orden de respetar la autonomía y voluntad, la realización de una visita social para establecer si el referido señor podía comunicarse y manifestar su voluntad.

No obstante, el Despacho cambió dicha postura y en ese sentido en un trámite contornos similares¹, se consideró que, *"(...) ciertamente se evidencia un error de*

¹ auto de fecha 10 de agosto de 2022.

interpretación frente al particular, si se considera que el fundamento y finalidad de la Ley 1996 de 2019, no es otra que la de establecer las medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas mayores de edad, en situación de discapacidad, y en esa medida, de procurar el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma. En tal sentido, (...) en casos como el presente, resulta errado tener a la persona en situación de discapacidad como demandado, cuando las acciones contenidas en la mencionada Ley procuran su propio beneficio, independientemente del trámite que la misma norma ordena seguir, en una u otra circunstancia, es decir, de si la solicitud de apoyos viene por la misma persona que lo requiere o una tercera persona, en beneficio de los intereses respecto de quien se solicitan los apoyos conforme a lo dispuesto en el artículo 32 ídem. (...)”.

Teniendo en cuenta, además de lo anterior, que el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, dispone que *"El Ministerio Público tendrá la obligación de velar por los derechos de las personas con discapacidad en el curso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos y supervisará el efectivo cumplimiento de la sentencia de adjudicación de apoyos"*, de lo que se desprende que no existe la necesidad de nombrarse un curador ad litem a la persona en situación de discapacidad para que ejerza su representación dentro del trámite, puesto que la misma ley impone la obligación legal al Ministerio Público de velar por los derechos de las personas con discapacidad en esta clase de asuntos; razón suficiente para revocar el numeral 2 del auto de fecha 28 de marzo de 2022.

4. Ahora bien, señala la parte recurrente en todo caso que debe revocarse el auto admisorio en su integridad, teniendo en consideración que el señor **JOSE DAVID LARGO REYES** cuenta con plenas facultades para manifestar su voluntad, tomar decisiones y administrar sus bienes. En tal sentido, ha de indicarse que si bien, el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 dispone, en lo que respecta a la solicitud de adjudicación de apoyos promovida por personas distintas al titular del acto jurídico que, : *"(...). 1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. (...)*”, también lo es que, en el presente asunto se encuentra informe de valoración de apoyos, visible en el índice 016, en el cual se indica lo siguiente: *"(...). **La persona con discapacidad se encuentra o no "imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero" (...). Si X (...). Se considera que producto del Accidente Cerebro Vascular que sufrió, quedaron secuelas que generaron una discapacidad, con algunas lagunas mentales, lo que no impide que exprese su voluntad. Sin embargo, podría presentarse dificultad para asumir las consecuencias de las determinaciones que pueda tomar, por lo cual requiere apoyos (...). Según lo informado por la red de apoyo, al igual que su nieta, se ha visto amenazado el derecho a la atención integral, a la salud y satisfacción de necesidades básicas del señor David, esto relacionado con los conflictos familiares evidenciados en las entrevistas, que podría ser fundamental para la administración de sus bienes y su dinero. (...)***”, por lo tanto, en orden a garantizar los derechos fundamentales de la persona en situación de

discapacidad², el Despacho mantendrá el auto objeto de inconformidad y se continuará con el respectivo trámite, debiendo advertir que en el marco del proceso bien se escuchará y se tendrá en cuenta la opinión del señor **JOSE DAVID LARGO REYES**, en orden a verificar su situación en relación con las necesidades que presenta en cuanto al ejercicio de su capacidad, su opinión respecto al trámite y los apoyos que requiere y necesita, así como de las personas que podrían ejercer como tales para facilitar el ejercicio de tal capacidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REVOCAR el numeral 2 del auto de 28 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: MANTENER en los demás el auto objeto de censura.

TERCERO: NOTIFICAR al agente del Ministerio Público, adscrito a este juzgado.

Notifíquese. (2)

ANDRÉS FERNANDO INSUAJTY IBARRA
JUEZ

C.S.B.

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 21 de 08/02/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

² Sentencia T-098 de 15 de abril de 2021, de la H. Corte Constitucional, MP. Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, establece: "(...). Bajo el estándar social de discapacidad, el Estado debe garantizar que las personas en situación de discapacidad gocen de los mismos derechos que los demás en condiciones de igualdad; en particular, en lo que se refiere al ejercicio de su capacidad legal, al permitirles desenvolverse como sujetos de derechos y obligaciones. Para ello, la ley ha determinado que se presume la capacidad jurídica de las personas en situación de discapacidad y establece ajustes razonables, como directivas anticipadas, salvaguardias y un sistema de apoyos para la realización de actos jurídicos, como mecanismos a su alcance que facilitan la comunicación y comprensión de la información relevante, así como la expresión fidedigna de su voluntad y preferencias en la toma de decisiones. (...). La ley establece que en el evento que la persona en situación de discapacidad considere necesario el uso de un ajuste razonable para ejercer su capacidad jurídica, pueden contar con la herramienta de directivas anticipadas o con un sistema de apoyos para la realización de actos jurídicos. El artículo 9º de la ley en cita dispone que estos últimos pueden llevarse a cabo (i) mediante acuerdo entre la persona titular del acto jurídico y la persona que preste el apoyo; o, (ii) mediante decisión judicial, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria -cuando es promovido por la persona titular del acto jurídico- o verbal sumario -si se tramita por una persona distinta al titular del acto jurídico- denominado "proceso de adjudicación judicial de apoyos (...)".

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7e92902313032b75263756ccffd5b5f0b2bb28440187f6242f3d32243f7c9b**

Documento generado en 07/02/2023 09:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>